

**UNIDAD FISCAL DE INVESTIGACION Y ENJUICIAMIENTO DE GRAVES
DELITOS CONTRA LAS PERSONAS – MINISTERIO PUBLICO FISCAL –
CENTRO JUDICIAL MONTEROS-**

—

LEGAJO: M-003770/2023 – AMAYA JOSE GASTON S/
HOMICIDIO CULPOSO – ART. 84 – PAR 1. VICT. PAEZ
GLADYS SUSANA.

ACTA ART. 60 Y 61 CPP

En la ciudad de Monteros, Dpto. Monteros, Provincia de Tucumán, a los 24 días del mes de Julio del año 2023, comparece por ante quien suscribe, Dra Gabriela Ghilardi Prosecretaria de la Unidad Fiscal de Investigación y Enjuiciamiento Especializado en Delitos Contra La Propiedad y Contra La Integridad Física del Centro Judicial Monteros, a cargo de la Dra. Mónica Andrea García de Targa - Fiscal Titular, la acusada en autos quien se identifica como: **AMAYA JOSE GASTON DNI N° 23.859.031, de 48 años de edad. Nacido 18/11/1974, con domicilio B° Alto Verde - calle Presidente Perón 445 de la ciudad de Simoca. Cel N° 381-6497575.** A quien en este acto se le hace conocer las previsiones del art 60 de CPPT (*Imputado- Calidad*). *Es imputado toda persona a quien, mediante denuncia, querella o cualquier acto del procedimiento del fiscal o de la policía, se señale como autor o partícipe de un delito o, sin ser señalado, aquél contra quien se practiquen actos de procedimiento. Instancias. Toda persona podrá hacer valer los derechos que la ley acuerda al imputado, desde el primer momento de la persecución penal dirigida en su contra. Cuando estuviere privado de libertad, el imputado podrá formular sus instancias ante el funcionario encargado de la custodia, quien las comunicará inmediatamente al tribunal o fiscal según corresponda. Art. 61.- Derechos del imputado. A todo imputado deberá asegurarse el ejercicio su derecho de defensa, debiendo la policía, el fiscal y los jueces, informarle de manera inmediata y comprensible los siguientes derechos: 1) A saber la causa o motivo de su privación de libertad y el funcionario que la ordenó, exhibiéndole, según corresponda, la orden de detención emitida en su contra; 2) A ser asistido desde el primer acto del proceso, por el defensor que proponga él o una persona de su confianza y en defecto de aquél, por un defensor público. A tal fin tendrá derecho a comunicarse telefónicamente en forma inmediata. En todos los casos, en forma previa a la realización de cualquier acto procesal, el defensor deberá entrevistarse con el*

imputado en condiciones que aseguren confidencialidad; 3) A designar la persona, asociación o entidad a la que debe comunicarse su privación de libertad y que el aviso se haga en forma inmediata. Si el imputado ejerciere este derecho, se dejará constancia de la producción del aviso y del resultado obtenido y se informará al imputado; 4) A qué se le informe y escuche sobre los hechos que se le imputan; 5) A prestar declaración dentro de las veinticuatro (24) horas que fuera privado de su libertad, si ha sido detenido; 6) A declarar cuantas veces quiera, siempre que no fuere manifiesta la intención de dilatar el proceso, con la presencia de su defensor, lo que se le hará saber cada vez que manifieste su deseo de hacerlo, como la de realizar peticiones, formular solicitudes y observaciones en el transcurso del proceso; 7) A no ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a medidas contrarias a su dignidad; 8) A que no se empleen medios que impidan el libre movimiento de su persona en el lugar y durante la realización de un acto procesal, sin perjuicio de las medidas de vigilancia que en casos especiales y a su prudente arbitrio estime ordenar el juez o el fiscal; 9) A acceder a toda la información disponible desde el momento en que tenga noticia sobre la existencia del proceso, según las previsiones de este Código, constituyendo falta grave su ocultamiento o retaceo; 10) A que se comunique al consulado en caso de ser extranjero; 11) A que se cumplan estrictamente las garantías previstas en el Artículo 2, punto 9, para el ejercicio de la defensa técnica. En todos los casos deberá dejarse constancia del cumplimiento del deber de información de los derechos establecidos en este artículo. Acto seguido se les hace saber que se abre esta instancia a los fines buscar una solución del conflicto que mantiene con la otra parte en los términos del artículo 13 y 141 del CPPT los cuales se transcriben: Art. 13.- Solución del conflicto. Los tribunales y representantes del Ministerio Público Fiscal y, cuando correspondiere, del Ministerio Público de la Defensa, procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, de conformidad con los principios contenidos en las leyes y en las disposiciones de este Código, optando por las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y la paz social. Este principio se tendrá especialmente en cuenta para la aplicación de los criterios de oportunidad que fija este Código para el ejercicio de la acción penal. Art 141.- Finalidad y objeto. El Ministerio Público Fiscal practicará la investigación preparatoria con la finalidad de arribar a la solución por cualquiera de las vías legalmente previstas... Asimismo, se pone en conocimiento la posibilidad de intentar un acuerdo conciliatorio, previsto ello como forma alternativa de solución de conflictos en los arts. 27 inc 2 y 31 del nuevo C.P.P.T Se le informan los efectos de llegar a un acuerdo lo siguiente: a) que una vez alcanzado un acuerdo y cumplido el mismo, procede la extinción de la acción penal en contra del denunciado conforme el citado art. 31 del Código Procesal Penal; b) si cualquiera de las partes incumple el acuerdo, se valorará si el incumplimiento fue justificado o no; c) si el incumplimiento fuere injustificado se dispondrá la continuación del ejercicio de la acción penal pública a cargo del fiscal interviniente (art. 34 C.P.P.T.). A continuación se pone en conocimiento de

los comparecientes las condiciones del proceso conciliatorio: a) Es un proceso voluntario, las partes pueden rechazarlo; b) Es confidencial: Todo lo que suceda en las audiencias o entrevistas tendrá carácter confidencial. No se dejará constancia ni registro alguno de los dichos y opiniones de las partes ni podrán éstos ser incorporados como prueba en un proceso judicial posterior. Los participantes quedan relevados de este deber en caso de tomar conocimiento de la existencia de hechos o situaciones de violencia que pudieran afectar la integridad física, emocional o patrimonial de menores o incapaces. Solo se dejará constancia de lo que se proponga como acuerdo. c) En las audiencias o entrevistas rige el deber de respeto mutuo, debiendo dirigirse cada participante de manera respetuosa hacia los demás, cuidando las palabras y el tono de voz. El conciliador suspenderá la audiencia o entrevistas en caso de faltarse el deber de respeto. d) El conciliador realizará preguntas de igual tenor a ambas partes, buscando dilucidar el conflicto primario y, de acuerdo a ello, realizará sugerencias para llegar un posible acuerdo. Reunidas las partes luego de haber manifestado expresamente su voluntad de participar en una instancia de conciliación a tenor de lo previsto por el Art. 27 Inc. 2 y cc del CPPT, que habilita un mecanismo de autocomposicion directa entre las partes involucradas bajo un lineamiento que procura la solución pacífica de los conflictos penales (Art. 13 CPPT). Acto seguido se le consulta al compareciente si tiene abogado particular, manifestando que designa en este acto al **DEFENSOR OFICIAL del Centro Judicial Monteros, como su abogado defensor**, quien firma para constancia. Sin nada más que agregar, se da por terminado el presente acto, de lo que Doy Fé.-